



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-69/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORÓ: JOSÉ ROBERTO HERRERA CANALES

Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Nuevo León que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la supuesta intervención indebida del presidente municipal de San Pedro Garza García en el proceso electoral, porque: **i) respecto a la promoción personalizada** consideró que, si bien el video lo emitió y difundió un servidor público en Facebook e Instagram, no contiene propaganda gubernamental o equivalentes, ya que expuso temas de seguridad en el municipio, con referencias estadísticas y a la gestión de un ex alcalde del mismo, y **ii) en cuanto al uso indebido de recursos públicos** y la afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, consideró que las opiniones emitidas fueron sobre el tema de seguridad y no en contra de alguna precandidatura o candidatura, además, no contiene expresiones de apoyo a la candidata independiente para la presidencia del referido municipio, ni elementos suficientes para concluir que el video se elaboró en las instalaciones del Ayuntamiento, o que se destinó algún recurso público material o humano para su elaboración.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera** que, sin prejuzgar sobre la decisión de fondo en cuanto a declarar la posible ilicitud del video denunciado, efectivamente, como lo señala la parte actora, la responsable omitió realizar un estudio integral, minucioso y detallado de las manifestaciones del presidente municipal Miguel Treviño, contenidas en el video denunciado, así como los elementos que se observan en el mismo y que resaltó en su escrito de denuncia, con lo que, indebidamente se limitó a estudiar la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, sin analizar la causa de

pedir, pues debió realizar un análisis de fondo detallado de la conducta del denunciado, que consiste en publicar un video, en su carácter de presidente municipal, con expresiones contra el candidato del PAN, Mauricio Fernández.

Índice

Glosario.....2
Competencia y procedencia.....2
Antecedentes.....3
Estudio del asunto.....6
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....6
Apartado I. Decisión general.....8
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....9
 1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....9
 1.2. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto.....10
 2. Caso concreto.....11
 3. Valoración.....13
Apartado III. Efectos.....20
Resuelve.....20

Glosario

| | |
|---|---|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Instituto Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| Mauricio Fernández: | Candidato del PAN a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, Mauricio Fernández Garza. |
| Miguel Treviño: | Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PES: | Procedimiento Especial Sancionador. |
| Tribunal de Nuevo León/Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. |

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Local emitida en un PES, en el que declaró inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidas al presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



1. El 4 de octubre de 2023, **el Instituto Local declaró** formalmente el inicio del proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León⁴, y del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024⁵, **fue el periodo de precampañas** para los Ayuntamientos de Nuevo León⁶, y las campañas iniciaron el 31 de marzo.

2. El 25 de febrero, **el presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, Miguel Treviño, difundió** un video en sus cuentas de Facebook e Instagram del que se advierte un mensaje sobre el tema de seguridad en dicho municipio, con referencias a administraciones pasadas, concretamente, con el contenido siguiente⁷:

Hola. Gracias por permitirme entrar a sus casas hoy domingo a platicar sobre un tema muy importante el tema de la seguridad en San Pedro. Quiero platicarte muy brevemente en 15 minutos de lo que hemos construido, de la situación actual muy retadora que estamos viviendo y de lo que puede venir hacia el futuro. Y primero, precisamente porque hay una disyuntiva actual, es abordar directamente cuál es la alternativa a lo que nosotros hemos venido construyendo como una seguridad basada en instituciones. Y para esto me tengo que remontar seis años.

Hace seis años, el alcalde saliente, Mauricio Fernández, básicamente nos dijo que teníamos una seguridad que al mes esta entrevista es en septiembre, se iba a descomponer. A él le gustaba hablar de grupos de crimen organizado y de grupos rudos. Entonces, básicamente lo que nos estaba diciendo es en San Pedro construimos una seguridad mafiosa sostenida con alfileres. Y bueno, qué era lo que sabía el ex alcalde? Bueno, una de las cosas que sabía era precisamente que teníamos una policía infiltrada. Parte del reto inicial fue depurar una policía casi en su quinta parte y empezar a contratar y capacitar y formar a las nuevas generaciones de policías que hoy nos dan una corporación muy robusta de más de 600 elementos.

Pero es probable que tú estés pensando en este momento. Miguel, hablemos de la situación actual, que es la que nos tiene inquietos. Y eso es precisamente lo que quiero hacer. El exalcalde Mauricio Fernández dice que en el pasado tuvimos mejores números de seguridad. En parte es cierto. Lo que no te está diciendo es que todas las mejores evaluaciones de seguridad son precisamente durante estos dos trienios. Si nosotros vemos la encuesta de INEGI, la institución nacional que mide a todos los municipios, podemos ver que, en esta encuesta, que tiene que ver con qué tan tranquila se siente la gente este 92%, 93%, 92%, que son los récords nacionales desde que se viene haciendo esta encuesta de INEGI, corresponden a esta administración. Pero no solo eso. También puedes ver en esta gráfica que desde que Mauricio le quita los alfileres a la seguridad mafiosa, que tampoco era tan buena, tuvimos este bajón, ciertamente. Y luego lo que tuvimos son cuatro años seguidos de la seguridad en San Pedro. Rankeada como la mejor de todo el país y ciertamente estamos viviendo un reto actual y lo voy a abordar.

Pero esta es la realidad sobre los mejores números de seguridad para San Pedro.

Si lo queremos medir como promedios, pues también podemos ver que el promedio más bajo de estos seis años en lo que tiene que ver con percepción de seguridad, es superior a cualquiera. De las evaluaciones previas para las administraciones de Mauricio Fernández. Si nosotros queremos

⁴ Véase calendario electoral en el siguiente link:

[https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario Electoral 2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf) en el que se advierte:

| No. | Actividad | Inicio | Término |
|-----|--|------------|------------|
| 7 | Apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Artículo 92 Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y Acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023 por el que se determina la fecha en que se celebrará la primera sesión de este Instituto para el proceso electoral 2023-2024. | 04/10/2023 | 04/10/2023 |

⁵ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁶ Consultable el calendario electoral en el siguiente link

[https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario Electoral 2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf) en el que se advierte:

| No. | Actividad | Inicio | Término |
|-----|---|------------|------------|
| 28 | Periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos. Acuerdo INE/CG439/2023, resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024. | 13/12/2023 | 21/01/2024 |

⁷ El cual fue descrito en la propia sentencia impugnada, de la página 6 a la 8.

ver otra medición también muy importante, también nacional. Estos son los números del Secretariado Nacional de Seguridad Pública y me gusta usar números de otros entes porque esos nos miden a todos los municipios parejos y no tenemos el control, sino que más bien es una medición objetiva en el total de los delitos cometidos después del primer año. Difícil porque precisamente tomamos las riendas después de ese manejo de seguridad mafiosa, es que es sustancialmente mejor. Ha sido mejorar y mejorar y mejorar.

Algunos de ustedes podrían decir bueno, yo no, yo no sé porque no me toca experimentar estos casos. Bueno, precisamente porque no nos enteramos de todos estos casos de la delincuencia común, porque hemos ido mejorando sustancialmente los números, es que San Pedro ha logrado estos resultados.

De tal forma que la disyuntiva que tenemos en 2024 es entre la seguridad mafiosa de acuerdos por debajo del agua con fecha de caducidad y una seguridad construida sobre instituciones sólida reclutamiento, capacitación, buena remuneración, el mejor equipamiento, seguimiento cotidiano de disidencia delictiva y antes de entrarle a cuáles son los elementos de estos dos modelos es importante abordar cuatro mentiras que se repiten constantemente sobre la situación de seguridad en San Pedro.

La primera mentira, los grupos rudos nos dan seguridad, falso pero además es peligrosísimo mira te lo platico de esta manera la ciudad más violenta del mundo en los noventa Medellín que llegó a tener trescientos homicidios por cada cien mil habitantes así se mide la incidencia delictiva de alto impacto trescientos homicidios por cada cien mil habitantes ahorita Nuevo León no ha llegado a los treinta, es decir, más de diez veces la situación de Nuevo León, aprendió una cosa que sintetiza en esta frase, la violencia privada siempre está al servicio del mejor postor, donde están esos grupos rudos financiados por debajo del agua y que no conocemos?, pues no sabemos dónde están, pero ciertamente no están en la policía, esa semilla de violencia que se sembró antes de esta administración es la que se quiere sembrar este mismo año, por eso lo delicado.

La segunda mentira es que manejar a San Pedro como una isla nos blindamos, esto es falso, en una metrópoli de muchos municipios con las competencias estatales de lo que se trata es precisamente de tener la mejor coordinación, la más ágil, los mejores términos con fuerza civil, con la fiscalía, con los municipios, de tal forma que esto nos permita ser eficaces. Y te lo puedo explicar en una gráfica, esta gráfica compara a México con Nuevo León con San Pedro, en México de cada cien delitos cometidos en cuatro se generan detenciones. En San Pedro antes de esta administración de cada cien delitos cometidos se detenía a diez. Este año se detiene a veintiuno, es decir, más del doble de las detenciones que se tenían en las administraciones anteriores, y más de 5 veces los números nacionales y esto es precisamente porque estamos coordinados.

La tercera mentira es que San Pedro cedió el acceso a las cámaras de seguridad, esto es falso, no hay otra manera de aclarar lo que diciendo es falso, Mauricio le apuesta a que repitiendo mil veces una mentira se va a convertir en verdad, es falso, nosotros tenemos el control de nuestras cámaras, lo que si es cierto es que precisamente porque siempre estamos compartiendo la información relevante. Y que permite investigaciones es que logramos más detenciones, lo que si es cierto es que antes del inicio de esta administración tres de cada diez cámaras no funcionaban porque no había mantenimiento, porque no se usaban lo suficiente, ahorita prácticamente todas nuestras tres mil cámaras funcionan y las usamos y por eso logramos detenciones.

La cuarta mentira es que antes no había delitos de alto impacto, completamente falso, otra vez, Mauricio Fernández le apuesta a nuestra desmemoria, pero no lo debemos permitir, había delitos en muchos casos había delitos incluso en el centrado, delitos muy sonados, hay cientos de publicaciones de delitos de alto impacto, lo que si hacia el exalcalde cada vez que había un delito de alto impacto era hablar de las personas fallecidas como eran parte de los malos, andaban en malos pasos, era gente no confiable, venían de otros lados, esto no es lo que corresponde a la autoridad, la autoridad que asume con seriedad las tareas de seguridad a lo que le corresponde es, investigar y llegar a detenciones, no descalificar a la persona fallecida, esta, es la gráfica más importante, si quisiera que te quedaras con una sola gráfica, es esta, y vaya que es la gráfica que habla de los homicidios, de esa situación en donde San Pedro vive una situación difícil, ya vimos que en el cúmulo de los delitos estamos sustancialmente mejor, pero alguien de ustedes puede decir y con razón pero cuando más nos ponemos inquietos y angustiados es cuando se da un delito de alto impacto del que todos nos enteramos, y por eso la quiero abordar, así es como se miden los homicidios a nivel mundial, homicidios por cada cien mil habitantes once, trece, están los números del estado, los números de Nuevo León, lo que esta gráfica nos permite comprobar, primero, son todas las mentiras de Mauricio, antes de esta fecha que es la que divide esta administración del anterior, no es cierto que estuviera sustancialmente mejor que otros municipios, que el resto del estado, más bien se comportaba muy parejo, no es cierto, que los grupos rudos dieran algún resultado espectacular, en San Pedro estaba pasando lo mismo que en el resto del área metropolitana es cierto la situación metropolitana en el país era menos compleja que actualmente, que es lo que hemos vivido en esta administración, que mientras la incidencia delictiva de alto impacto en el estado y en el país va para arriba es decir, vamos viviendo una situación compleja, precisamente porque hemos construido una corporación con bases sólidas, lo que ha logrado esta administración es ampliar esta brecha, la brecha, la brecha entre lo que pasa afuera y lo que pasa aquí, fíjense como conforme se va complicando y va habiendo más homicidios a nivel estatal, San Pedro resiste el año dos mil veintidós, el año dos mil veintitrés, este es el resultado de un gobierno que en materia de seguridad construye instituciones y gracias a eso puede ampliar una brecha, ya aunque en otros lados la situación este muy complicado, aquí mantenemos mucho mejores índices de seguridad, entonces, de que estamos hablando, cual es la síntesis de esta situación? Por un lado tenemos esto, la seguridad mafiosa sostenida por alfileres que depende de una persona ni era tan buena pero además depende de una persona y ya lo dijo hace seis años, es demás, una seguridad que depende de arreglos debajo de la mesa, que no sabemos de qué se trata, no



sabemos en qué términos están, de un municipio aislado que funciona como una isla que se coordina mal, que por lo tanto no tiene detenciones y de una seguridad que tiene fecha de caducidad en donde alguien nos quiere tener atrapados y decir yo quito los alfileres y pongo los alfileres de esa seguridad que no funciona de largo plazo, cuál es la alternativa? Una seguridad de instituciones que depende de toda una corporación que se forma y capacita para ello en donde todos colaboramos y por eso lo hacemos robustamente en donde actuamos dentro de la ley y eso nos da fuerza y eso nos da legitimidad frente a los otros actores estatales y nacionales que trabajen con nosotros, en donde se logran detenciones precisamente porque estamos muy coordinados con fiscalía, fuerza civil y las fuerzas federales, y en donde un alcalde o una alcaldesa responsable puede construir sobre lo que hizo su antecesor, un alcalde responsable que trabaja en la formación de instituciones.

Quiero cerrar pidiéndote que este tema tan importante lo platiques con la familia hoy domingo que a veces nos juntamos todos a compartir los temas importantes, por favor dedícale un rato a hablar de esto, mira, en estos seis años me han criticado de muchísimas cosas pero hay una crítica que nadie me ha hecho, ser un alcalde que le saca la vuelta a los temas difíciles, eso nadie me lo ha dicho, el más difícil e importante de los retos es construir seguridad basada en instituciones que te pertenecen a ti como ciudadano, la vas a tirar por la borda, por una seguridad mafiosa sostenida con alfileres, yo creo, que el tema merece que lo platiques hoy con tus hijos, buen domingo.

3. El 3 de marzo, el **PAN denunció**, ante el Instituto Local, al **presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, Miguel Treviño**, por la difusión del referido video en Facebook e Instagram, al considerar que constituía infracciones a las normas electorales sobre la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues en su concepto, se trata de un discurso de carácter político-electoral en las oficinas de ese Ayuntamiento, en el que se expresó de manera negativa del candidato del PAN para dicho municipio.

4. La **Dirección Jurídica del Instituto local inició** el PES, **emplazó** al denunciado por el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; el 13 de marzo, **determinó la improcedencia de la medida cautelar** solicitada por el PAN y, una vez cerrada la etapa de investigación, remitió el expediente al Tribunal de Nuevo León para su resolución.

5. El 2 de mayo, el **Tribunal de Nuevo León determinó** la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidas al presidente municipal de San Pedro Garza García.

II. Instancia federal

1. Inconforme, el 7 de mayo, **el PAN presentó** juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal de Nuevo León, dirigido a esta Sala Monterrey.

2. El 13 de mayo, el Pleno de esta Sala Monterrey **reencauzó** el juicio de revisión constitucional a juicio electoral, y se remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

6 1. En la **sentencia impugnada**⁸, el Tribunal de Nuevo León determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque: **i) respecto a la promoción personalizada** consideró, en esencia, que si bien el video fue emitido y difundido por un servidor público en Facebook e Instagram, no advirtió características de propaganda gubernamental o equivalentes, pues no contiene referencias específicas sobre acciones de gobierno del denunciado, ya que expuso temas de seguridad en el municipio de San Pedro Garza García, con referencias estadísticas y a la gestión de un ex alcalde del mismo municipio, y **ii) en cuanto al uso indebido de recursos públicos** y la consecuente afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, consideró que el video contiene opiniones respecto al tema de seguridad con referencias a administraciones pasadas, *sin que ello suponga manifestaciones en contra de alguna precandidatura o candidatura*, aunado a que no se demostraron expresiones de apoyo a la candidata independiente para la presidencia municipal de San Pedro Garza García, ni elementos suficientes para concluir que el video se elaboró en las instalaciones del Ayuntamiento, o que se destinó algún recurso público material o humano en la elaboración de la publicación denunciada.

2. **Pretensión y planteamientos.** El **PAN pretende** que esta Sala Monterrey revoque la resolución del Tribunal de Nuevo León que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, pues, en su concepto, el Tribunal Local omitió *estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones* con las que pretendía demostrar la afectación a las normas y principios electorales, en concreto el de equidad y legalidad en la contienda.

Indebidamente se limitó a señalar que no se acreditaron las infracciones denunciadas, pero omitió realizar un *estudio minucioso y detallado de todo el*

⁸ Sentencia emitida en el expediente PES-459/2024.



material multimedia exhibido en los capítulos de hechos denunciados, de la conducta del denunciado, es decir, la causa que motivó la presentación de la denuncia.

Concretamente, respecto a la **promoción personalizada**, el partido señala que la responsable omitió estudiar de fondo la razón que impulsó la denuncia, que consiste en *el acto o la conducta de un servidor público utilizando bienes públicos para criticar a un contendiente de otro partido u oposición, para comparar logros de gobierno pasados en materia de seguridad con el que supuestamente ha logrado.*

Ello, pues en su concepto, el video tiene características institucionales y gubernamentales del municipio de San Pedro Garza García al referirse a supuestos logros de gobierno sobre el tema de seguridad, y hace mención exacta e inequívoca de Mauricio Fernández en una comparativa con su administración, cuando el denunciado *pudo en el ejercicio de autocontención como funcionario público, omitir nombrar y citar a un aspirante a la alcaldía del municipio de San Pedro, con posibilidades de sucederlo en dicho puesto.*

7

Por otra parte, en cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, el partido señala que la responsable omitió un estudio completo de las imágenes de su escrito de denuncia, pues no tomó en cuenta que en una de ellas se contienen 4 elementos institucionales del municipio de San Pedro Garza García, como: la bandera con el logo del municipio, el logo o escudo del Ayuntamiento, el nombre del mismo, y el logo de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que demuestra el uso de recursos públicos y apropiación de identidad gubernamental para referirse de manera negativa contra un aspirante a la presidencia municipal.

Además, refiere que tampoco se estudiaron los hechos expuestos de manera vinculada con las imágenes, pues con ello se demostraba que el video tiene el carácter de gubernamental con alusiones a un aspirante a la presidencia municipal, previo al inicio de las campañas electorales.

Señala que el Tribunal Local indebidamente se limitó a estudiar la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, sin analizar la causa de pedir expresada en la denuncia, pues debió realizar un estudio de fondo

detallado de la conducta ilegal del denunciado de publicar un video, en su carácter de presidente municipal, con expresiones contra el candidato del PAN, lo que materializó la afectación a la neutralidad y equidad en la contienda.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcto el estudio realizado por el Tribunal de Nuevo León respecto a las infracciones denunciadas?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la supuesta intervención indebida del presidente municipal de San Pedro Garza García en el proceso electoral, porque: **i) respecto a la promoción personalizada** consideró que, si bien el video lo emitió y difundió un servidor público en Facebook e Instagram, no contiene propaganda gubernamental o equivalentes, ya que expuso temas de seguridad en el municipio, con referencias estadísticas y a la gestión de un ex alcalde del mismo, y **ii) en cuanto al uso indebido de recursos públicos** y la afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, consideró que las opiniones emitidas fueron sobre el tema de seguridad y no en contra de alguna precandidatura o candidatura, además, no contiene expresiones de apoyo a la candidata independiente para la presidencia del referido municipio, ni elementos suficientes para concluir que el video se elaboró en las instalaciones del Ayuntamiento, o que se destinó algún recurso público material o humano para su elaboración.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera** que, sin prejuzgar sobre la decisión de fondo en cuanto a declarar la posible ilicitud del video denunciado, efectivamente, como lo señala la parte actora, la responsable omitió realizar un estudio integral, minucioso y detallado de las manifestaciones del presidente municipal Miguel Treviño, contenidas en el video denunciado, así como los elementos que se observan en el mismo y que resaltó en su escrito de denuncia, con lo que, indebidamente se limitó a estudiar la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, sin analizar la causa de pedir, pues debió realizar un análisis de fondo detallado de la conducta del



denunciado, que consiste en publicar un video, en su carácter de presidente municipal, con expresiones contra el candidato del PAN, Mauricio Fernández.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas argumentaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

1.2. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o

resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General⁹.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁰, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

10

2. Caso concreto

En el caso, el **asunto se originó con la denuncia presentada por el PAN contra el presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, con motivo de presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que afectan la neutralidad y equidad en la contienda, derivado de una

⁹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



publicación en Facebook e Instagram en la que se advierte un mensaje sobre el tema de seguridad en dicho municipio, con referencias expresas a Mauricio Fernández, anterior presidente municipal y actual candidato del PAN para el referido Ayuntamiento.

En su oportunidad, el **Tribunal de Nuevo León determinó** la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidas al presidente municipal de San Pedro Garza García.

En cuanto a la **promoción personalizada** consideró, en esencia, que si bien el video fue emitido y difundido por un servidor público en Facebook e Instagram, no advirtió características de propaganda gubernamental o equivalentes, pues no contiene referencias específicas sobre acciones de gobierno del denunciado, ya que expuso temas de seguridad en el municipio de San Pedro Garza García, con referencias estadísticas y a la gestión de un ex alcalde del mismo municipio.

11

Por lo que, al no tratarse de propaganda gubernamental, concluyó que no se vulneró la normativa electoral ni se acreditó el elemento objetivo de la promoción personalizada.

Por otra parte, respecto al **uso indebido de recursos públicos** y la consecuente afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, consideró que el video contiene opiniones respecto al tema de seguridad con referencias a administraciones pasadas, *sin que ello suponga manifestaciones en contra de alguna precandidatura o candidaturas.*

Tampoco se demostraron expresiones de apoyo a la candidata independiente para la presidencia municipal de San Pedro Garza García, ni elementos suficientes para concluir que el video se elaboró en las instalaciones del Ayuntamiento, o que se destinó algún recurso público material o humano en la elaboración de la publicación denunciada.

Asimismo, consideró que el video se emitió en un *contexto amparado por el ejercicio de la libertad de expresión* del denunciado, pues desde su perspectiva,

no expresó mensajes de apoyo o propaganda en favor de alguna precandidatura o candidatura, por lo que concluyó que no utilizó ventajosamente su investidura de servidor público para impactar en la ciudadanía en general.

Ello, pues en su concepto, el contexto del mensaje es *aclarar y contrarrestar diversa información que ha circulado sobre diversos acontecimientos en temas de seguridad en el municipio*, lo que constituyen temas de trascendencia para la opinión pública, como parte de un derecho humano.

Frente a ello, el PAN alega, en esencia, que el Tribunal Local **omitió** estudiar la totalidad de los hechos y argumentos expuestos, así como un análisis *minucioso y detallado de todo el material multimedia exhibido*, pues, indebidamente se limitó a estudiar la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, sin analizar la causa de pedir expresada en la denuncia, ya que debió realizar un estudio de fondo detallado de la conducta ilegal del denunciado de publicar un video, en su carácter de presidente municipal con expresiones contra el candidato del PAN, lo que materializó la afectación a la neutralidad y equidad en la contienda.

12

Respecto a la **promoción personalizada**, alega que contrario a lo sostenido por la responsable, el video tiene características institucionales y gubernamentales del municipio de San Pedro Garza García al referirse a supuestos logros de gobierno sobre el tema de seguridad, y hace mención exacta e inequívoca de Mauricio Fernández en una comparativa con su administración, cuando el denunciado *pudo en el ejercicio de autocontención como funcionario público, omitir nombrar y citar a un aspirante a la alcaldía del municipio de San Pedro, con posibilidades de sucederlo en dicho puesto*.

Por otra parte, en cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, el partido señala que la responsable omitió un estudio completo de las imágenes de su escrito de denuncia, pues no tomó en cuenta que una de ellas contiene 4 elementos institucionales del municipio de San Pedro Garza García, como: 1) la bandera con el logo del municipio, 2) el logo o escudo del Ayuntamiento, 3) el nombre del mismo, y 4) el logo de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que demuestra el uso de recursos públicos y apropiación de identidad



gubernamental para referirse de manera negativa contra un aspirante a la presidencia municipal.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** el PAN, en cuanto a que el Tribunal Local omitió realizar un estudio integral, minucioso y detallado de las manifestaciones del presidente municipal Miguel Treviño, contenidas en el video denunciado, ni de los elementos que se observan en el mismo y que resaltó en su escrito de denuncia, con lo que, indebidamente se limitó a estudiar la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, sin analizar la causa de pedir, pues debió realizar un análisis de fondo detallado de la conducta del denunciado, que consiste en publicar un video, en su carácter de presidente municipal con expresiones contra el candidato del PAN, Mauricio Fernández.

En efecto, es preciso señalar que la Constitución General¹¹ establece que toda persona funcionaria y servidora pública está obligada a conducirse con **neutralidad** en relación con los procesos para la renovación de autoridades mediante el sufragio popular, pues exige que estos se celebren mediante elecciones libres, lo que, por supuesto, tiende a garantizar la libertad ciudadana para elegir la forma en que ejercerá su derecho al voto activo.

Asimismo, también establece que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos¹². Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y equidad en la contienda electoral**.

En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, **ya sea a favor o en contra** de determinado partido político, aspirante o candidato.

¹¹ Artículo 41, Base I, párrafo segundo.

¹² Artículo 134, párrafos séptimo y octavo.

El análisis conjunto de las disposiciones constitucionales conlleva que las manifestaciones vertidas por quienes ejercen la función pública impactan de una u otra medida en la ciudadanía y aquellos a quienes van dirigidas, por lo que quienes se encuentren en ese supuesto, deben tener especial cuidado cuando las emiten, pues invariablemente deben guardar prudencia y congruencia con el marco de su actuar público, al igual que con los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Lo anterior se traduce en que las y los servidores y funcionarios públicos deben observar un riguroso cuidado al momento de externar sus opiniones acerca de los temas que pueden incidir en el equilibrio de la contienda electoral, máxime cuando está vigente el periodo durante el cual, el electorado debe permanecer ajeno de cualquier manifestación emitida por un agente que pueda influir su decisión en cuanto a la forma y sentido en que sufragará el día de la jornada electoral, por lo que cualquier mensaje, manifestación o acto que repercuta indebidamente en el derecho de la ciudadanía para ejercer el sufragio de manera libre es susceptible de ser sancionado, en cuanto implica una transgresión a la libertad del voto y a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

14

A partir de lo anterior se considera que, efectivamente, la responsable debió realizar un estudio de fondo, detallado y minucioso de la conducta denunciada, y las expresiones utilizadas por el presidente municipal, en su carácter de servidor público, a través de las cuales comparó su gestión con la del anterior ex alcalde, ahora candidato del PAN al cargo que ostenta el denunciado, y concluyó con una petición de hablar sobre el tema en familia, el cual se emitió y difundió previo al inicio de las campañas.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local, ciertamente, en el apartado 4.1.1. *Identidad de las publicaciones objeto de denuncia*, insertó el contenido del video difundido en Facebook e Instagram materia de denuncia, sin embargo, al estudiar las infracciones denunciadas no analizó las expresiones, ni siquiera las que el actor resaltó para demostrar que, el denunciado, en su carácter de servidor público hizo referencias contra su entonces precandidato y ahora candidato a la presidencia municipal de San Pedro Garza García.



Al respecto, en cuanto a la **promoción personalizada**, el Tribunal Local determinó que la publicación denunciada no era propaganda gubernamental, porque el presidente municipal manifestó diversas cuestiones relacionadas con temas de seguridad, con referencias estadísticas y de la *gestión de diverso ex alcalde del municipio que encabeza, sin embargo, del contenido del video* no se advierte que contenga señalamientos específicos sobre acciones de gobierno del denunciado.

En ese sentido, se considera que dicha conclusión debió sustentarse en un estudio detallado del contenido del video publicado materia de denuncia, pues de una simple lectura a la transcripción, se advierten expresiones, a manera de ejemplo, como que Miguel Treviño platicaría del *tema de la seguridad en San Pedro... de lo que hemos construido... hemos construido una corporación con bases sólidas, lo que ha logrado esta administración es ampliar esta brecha... este es el resultado de un gobierno que en materia de seguridad construye instituciones... aquí mantenemos mucho mejores índices de seguridad....*

15

Sin embargo, no se advierte pronunciamiento alguno en cuanto a si dichas manifestaciones pueden o no estar relacionadas con logros de gobierno o avances en materia de seguridad del gobierno municipal encabezado por el denunciado, y si con su difusión pretendía generar una aceptación en la ciudadanía, elementos que deben ser tomados en cuenta al estudiar la posible propaganda gubernamental, a fin de determinar si los elementos en ella contenida pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, sin que ello implique la prohibición, de manera absoluta, de insertar imágenes o identificación de servidores públicos, pues existe el derecho a la información que garantiza el artículo 6 constitucional, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia, además, debe considerarse íntegramente el contexto de los hechos pues lo relevante para acreditar la irregularidad es que la servidora o servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se

encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción a favor o en contra de cualquier candidatura u opción política, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Incluso, analizar el contexto de los hechos, incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

Ahora, respecto al **uso indebido de recursos públicos**, sostuvo que las opiniones respecto al tema de seguridad con alusiones a gestiones administrativas pasadas no suponen manifestaciones en contra de alguna precandidatura o candidatura, pues no se hace alusión a ello, sino a acciones emprendidas por gobiernos anteriores.

16

También concluyó que, contrario a lo señalado por el PAN, del contenido del video no advierte que el presidente municipal denunciado apoyara a la entonces aspirante a candidata independiente para la presidencia municipal de San Pedro Garza García.

Asimismo, señaló que del análisis de las constancias que obran en el expediente, concretamente de las respuestas del Director General de Asuntos Jurídicos del municipio, no existen elementos suficientes para sostener que el video se elaboró dentro de las instalaciones del Ayuntamiento, o que se destinó algún recurso público material o humano en la elaboración de la publicación objeto de denuncia.

Aunado a que las manifestaciones del partido en el sentido de que el presidente municipal utilizó bienes públicos para la elaboración del video a partir de las imágenes que expuso, son insuficientes para demostrarlo.



La responsable precisó que no existía indicio que pudiera presumir que la persona denunciada se encuentra en la presidencia municipal o que utilizara cualquier otro insumo para difundir su mensaje.

Finalmente, consideró que el video se emitió en ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, pues no expresó algún mensaje de apoyo o de propaganda en favor de alguna precandidatura o candidatura, por lo que no se acredita que el presidente municipal utilizara ventajosamente su investidura para influir en la ciudadanía y obtener una ventaja de apoyo.

Al respecto, se considera que, como lo señala el partido, la responsable omitió un estudio completo de las imágenes de su escrito de denuncia contenidas en el video difundido, pues no tomó en cuenta lo señalado por el partido en cuanto a que contiene elementos institucionales del municipio de San Pedro Garza García, como: 1) la bandera con el logo del municipio, 2) el logo o escudo del Ayuntamiento, 3) el nombre del mismo, y 4) el logo de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que, en su concepto, demuestra el uso de recursos públicos y apropiación de identidad gubernamental para referirse de manera negativa contra un aspirante a la presidencia municipal.

17

En efecto, se advierte que, de manera genérica, el Tribunal Local determinó que esa manifestación era insuficiente para demostrar la utilización de recursos públicos, sin analizarlos de manera integral y contextual, a fin de pronunciarse sobre la pretensión del partido, en el sentido de que el mensaje lo emitió en su carácter de presidente municipal de San Pedro Garza García.

Ahora bien, ciertamente la responsable tomó en cuenta las respuestas del Director General de Asuntos Jurídicos del municipio, a fin de concluir que no existen elementos suficientes para sostener que el video se elaboró dentro de las instalaciones del Ayuntamiento o que se utilizó algún recurso para su difusión, sin embargo, como se indicó, debió realizar un estudio integral, de fondo, detallado y minucioso del contenido del video, tanto del texto de mensaje como de las imágenes utilizadas.

Ello, ante el planteamiento en su escrito de queja de que en el video difundido se advierten logos institucionales y gubernamentales, pues lo que alega el partido es que, en dicho mensaje, el presidente municipal, en su carácter de

servidor público, buscó desprestigiar e inhibir la simpatía hacia su candidato para dicho cargo, Mauricio Fernández y al propio partido, lo cual, en su concepto, el denunciado utilizó recursos públicos y afectó la neutralidad y equidad en la contienda.

Incluso, del contenido del video se advierten manifestaciones como *...Quiero cerrar pidiéndote que este tema tan importante lo platiques con la familia... por favor dedícale un rato a hablar de esto... que nadie le ha dicho que sea un alcalde que le saca la vuelta a los temas difíciles... el más difícil e importante de los retos es construir seguridad basada en instituciones que te pertenece a ti como ciudadano, la vas a tirar por la borda, por una seguridad mafiosa sostenida con alfileres, yo creo que el tema merece que lo platiques hoy con tus hijos...*, con diversas referencias expresas al trabajo del ex alcalde Mauricio Fernández, ahora candidato al Ayuntamiento de San Pedro Garza García.

18

De ahí que esta Sala Monterrey considera que no bastaba con que la responsable transcribiera el contenido del video difundido materia de denuncia, sino que resultaba necesario analizar las expresiones, máxime si el partido resaltó ciertas frases y elementos del mismo, porque, como se indicó, las autoridades tienen el deber de examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por ende, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Bajo ese contexto, es preciso señalar que la Sala Superior ha sostenido que si bien el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial y neutral de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

De manera que ha sostenido que es congruente estimar transgredida esa norma constitucional por la vulneración a los principios de imparcialidad,



neutralidad y equidad, aun cuando, a su vez, se declare inexistente el uso de recursos públicos¹³.

Estos aspectos también deben ser considerados por el Tribunal Local porque sólo de esta manera podría darse respuesta completa a la materia de denuncia en la cual, de forma indisoluble, se busca evidenciar que el video difundido materia de denuncia sí vulnera lo previsto en el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución General, porque las expresiones las emitió una persona servidora pública, que tiene el carácter de presidente municipal de San Pedro Garza García, en el que hace alusión de forma negativa al ahora candidato del PAN para dicho municipio, a través de redes sociales que, incluso, utiliza para comunicar aspectos vinculados con el gobierno municipal en materia de seguridad.

Por lo anterior, procede revocar la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal Local emita una nueva decisión en la que analice de forma exhaustiva la integridad de la controversia planteada.

En ese sentido, resulta innecesario analizar los restantes agravios que hace valer el actor, porque será el órgano jurisdiccional quien, a partir de los parámetros señalados, deba de estudiar nuevamente si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

3.2. No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que el PAN señala que el Tribunal Local *tampoco ponderó la omisión y ausencia de una prueba solicitada* consistente en la *documental vía informe al municipio* a fin de que remitiera información sobre la existencia y propiedad de la pantalla BENQ que utilizó el denunciado en el video difundido en sus redes sociales, **sin embargo, se considera ineficaz** dicho planteamiento.

Ello, porque el partido pierde de vista que el Instituto Local, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 26 de marzo, desechó dicha probanza, al considerar que no justificó haber solicitado la información que requiere y que se la negaran, aunado a que las partes deben ofrecer y exhibir las pruebas con

¹³ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, sostuvo lo siguiente: 135. *Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.*

que cuenten y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse porque no tuvo la oportunidad de recabarlas¹⁴, lo cual no es confrontado, por lo que debe quedar firme la decisión, en todo caso, de no tomar en cuenta dicha probanza.

Apartado III. Efectos

I. Conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, **se revoca la resolución controvertida.**

II. **Se ordena** al Tribunal de Nuevo León que, **en un plazo breve**, emita una nueva determinación en la que, sin tomar en cuenta la prueba consistente en *documental vía informe* sobre la que esta Sala se pronunció, estudie y atienda la totalidad de los hechos, argumentos, conductas y posibles infracciones, a efecto de analizar de forma integral el contenido del video difundido materia de la controversia planteada y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, tomando en consideración lo expuesto en la presente ejecutoria.

Lo anterior, sin esta decisión prejuzgue sobre la decisión de fondo en cuanto a la acreditación o no de las posibles infracciones.

20

Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá **informar** lo conducente a esta Sala Monterrey, en un plazo de **24 horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

¹⁴ Véase a foja 198 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.